

titución, según la teoría que combato. Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendría que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaría en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay, en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual sea su sentido, está sujeta a la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así, pues, cada uno de los litigantes alternativamente, tienen en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la sentencia que no sea de su agrado... La Corte de Justicia, en tal hipótesis, dejaría su augusta misión de guardián de las garantías individuales para llenar sólo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil no es posible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?

Y no se quiera creer para aquietar la alarma que esta consideración causa, que esos casos para los que faltan leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicación. Lo frecuente, lo común es que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más o menos de la interpretación para resolverlo. Los comentadores, los casuistas nos dan de esta verdad un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos que sólo Antonio Gómez propone en sus "Variae Resolutiones", casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarían todos sin resolución en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendría a nulificar esa decisión. ¿Puede haber Constitución alguna que a este absurdo de vida?...

Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los señores Lafragua, Montiel y Duarte y de los otros autores del Código Civil, ni acepto con el primero la supresión del adverbio "exactamente" del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclusivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema de la *exacta aplicación de la ley* y el de la *racional interpretación de la ley*. Yo convertiría a la *funesta alternativa* del señor Lafragua en este terrible dilema, dilema que es el Sylla y el Caribdis de la teoría que combato; si el artículo 14 se refiere a todos los juicios, ya civiles, ya criminales, o en todos se exige la exacta aplicación de la ley, o en todos es lícita su racional interpretación. El primer camino lleva directamente a la negación del orden civil, y las dudas del señor Lafragua sobre la legalidad del Código se convertirían en esta inaceptable realidad: ¡en México no hay ley civil, ni administración de justicia!... Y al extremo del segundo camino, nos encontramos a un Juez creando delitos con las opiniones de Farinacio, reagravando las penas, restringiendo la libertad humana según sus caprichos. Los que se empeñan en hacer extensivo el artículo 14 tanto a lo civil como a lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos dos extremos. La fuerza de la lógica los lleva fatalmente a ellos.

No se si me equivoco mucho al creer que, después de las observaciones que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la comisión del Código Civil, más aprovecha que daña a la teoría que estoy defendiendo. Opinando yo como el señor Lafragua que si el artículo 14 se ha de referir a lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado, según lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicación de la ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte no puede referirse racional y filosóficamente más que a los juicios criminales. Sólo con esta interpretación se salva el Código Civil, sólo con esa interpretación se evita que el Código Penal retrograda a los tiempos de Carlos III.

VI

A las argumentaciones constitucionales que en el amparo del señor Rosales expuse, demostrando que no se puede encomendar a los tribunales federales la revisión de todos los negocios civiles de la República,

para que decidan sobre si las leyes se aplican o no exactamente, porque esto mataría de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaría el principio fundamental de nuestro sistema político, a esas argumentaciones, digo, ni siquiera se responde (los artículos 40 y 117 de la Constitución que definen el límite del poder federal y del local no permiten que esta materia se ponga a discusión) y simplemente se afirma que "prueban tanto que nada prueban, porque si fueran atendibles, harían ilusorio el precepto aún tratándose de juicios criminales, porque las mismas razones se podrían aducir para rechazar el recurso de amparo contra actos que implicasen falta de exactitud en la aplicación de la ley penal".

No se si intencionalmente por huir el cuerpo a una dificultad invencible, o por una distracción, el abogado de este amparo no se hizo cargo de mis razonamientos que manifiestan los motivos por los que un tribunal federal no puede revisar los procesos civiles, sin atentar contra la soberanía de los Estados, y, si le es lícito conocer por vía de amparo de los negocios criminales. Repetiré mis propias palabras para que se vea que la contestación que sobre este punto se me da, dista mucho de ser satisfactoria:

"La soberanía de los Estados, decía yo en el caso del señor Rosales, está restringida, es cierto, por la Constitución; pero las facultades que a los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas a los Estados.³⁵ Se necesita, pues, un texto *expreso* que concede una facultad determinada, para que ésta se pueda llamar propia de los poderes federales. Y ¿cuál es este texto que autoriza al Poder Judicial de la Federación para examinar la forma o el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No existe. En lo criminal por el contrario hay textos que autorizan a aquél para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del Juez local *en cualquier estado del proceso*,³⁶ que lo autorizan para inquirir si el auto de prisión está pronunciado a su tiempo;³⁷ si se decretó una prisión por causa civil;³⁸ si se imponen penas inusitadas o trascendentales;³⁹ si se juzga dos veces por el mismo delito, etc.⁴⁰ Y en todos estos casos la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan al Poder Judicial Federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades".

¿Avanzaré demasiado asegurando, después de esto, que no se me ha contestado a estas decisivas observaciones? Responda otro esta pregunta; por lo que a mí toca, yo sigo creyendo que la interpretación extensiva del artículo 14 de la Constitución a efecto de autorizar a los tribunales federales para erigirse en revisores de los procedimientos y sentencias de los tribunales locales en la administración de la justicia civil choca de lleno con el artículo 117 en la misma Constitución; más aún, sigo creyendo que aunque aquella interpretación extensiva fuera inatacable, ni con ella esta Corte, podría arrogarse una facultad que no le da un *texto expreso* de la Constitución, la de revisar los procesos civiles de los tribunales locales.

Se califica de pueril la consideración de que sería imposible la inmensa absorción de la administración de justicia por esta Corte, si la inexacta aplicación de la ley civil autorizara el amparo. No repetiré lo que sobre este punto dije en el caso del señor Rosales; pero sí entraré en nuevas consideraciones que afirman aún más la exactitud de mis anteriores asertos; que evidencian que lejos de ser pueril, es de importantísimo interés aquella consideración.

Aunque en este amparo se habla de la *exacta aplicación de la ley* sólo en sentencias definitivas (al interés del quejoso basta esto) los que interpretan el texto constitucional ampliamente, entienden y sostienen que

35 Artículo 117 de la Constitución Federal.

36 Artículo 18 id.

37 Artículo 19 id.

38 Artículo 17 id.

39 Artículo 22 id.

40 Artículo 24 id.

no ya en las sentencias, sino en todos los procedimientos de todos los juicios debe observarse la misma exactitud. Creen que las palabras *juzgado* y *sentenciado* de que usa el texto, justifican tal inteligencia. Y aquí en este tribunal se ha visto un caso en que se pidió amparo, porque no se admitió una recusación después de la citación para sentencia, porque a juicio del quejoso no se le había aplicado exactamente la ley. En la teoría que impugno se comprenden todas las leyes, desde las que determinan como se hace la notificación de la demanda, hasta que deben fundar las sentencias.

Los actos, pues, de todos los jueces de la República, sentencias definitivas, autos interlocutorios y aún providencias de mero trámite, y esto lo mismo en asuntos de mayor, que en los de menor cuantía, todos los actos de todos los tribunales del país, están sujetos por la vía de amparo a la revisión de esta Suprema Corte. ¿Puede creerse en la posibilidad siquiera de la reconcentración de tal poder en este tribunal? ¿No sería esto verdaderamente monstruoso? Un expositor del texto constitucional ha dicho muy bien que ese poder omnímodo daría a este alto cuerpo una existencia que no se concibe como institución humana.⁴¹ ¿Y esto se califica de pueril?

Hay más aún: es por desgracia ya un hecho que se extiende y propaga el abuso de suspender los actos reclamados aún en materia civil, aunque esa suspensión sea del todo improcedente, aunque viole las nociones más claras de la justicia y aunque atente contra la independencia del Poder Judicial. Esta Suprema Corte no ha muchos días ha reprimido con mano severa ese abuso de un Juez de Distrito que impidió la práctica de una providencia precautoria. Pues bien, supóngase que se deba conceder el amparo por la exacta aplicación de la ley; para cortar de raíz aquellos abusos, sería preciso establecer nuevas reglas sobre la suspensión de actos reclamados en esos negocios, creando fianzas, estableciendo audiencias, autorizando apelaciones, etc., etc. Y con esto, sobre privar por completo al amparo de su carácter de recurso constitucional, para hacerlo un incidente incalificable de un juicio civil, se recargaría tanto el despacho de este tribunal, que sería imposible atenderlo, que crearía tantas dilaciones en la administración de justicia, que nada mejor pudiera apetecer el deudor que no quiera pagar...

Si por otro aspecto vemos ese poder que se pretende atribuir a la Corte para que revise los actos judiciales de todos los tribunales del país, nuevas razones vienen protestando contra semejante pretensión. En todos los países civilizados se ha reconocido la necesidad de poner un pronto fin a los pleitos, y los legisladores por esto, a pesar de sus temores en la falibilidad de los jueces, a pesar de su desconfianza en el acierto de los tribunales, no han permitido la revisión por el superior de toda clase de providencias judiciales, sino que cediendo a consideraciones de un orden muy elevado, han creado las instancias y declarado la *verdad de la cosa juzgada* en la primera, la segunda o la tercera, según la importancia de los derechos litigados. "Atendiendo a las dilaciones y gastos, dice un autor muy autorizado en la materia, que causan los recursos superiores a las mismas partes y a lo que ocupan asimismo a los tribunales de justicia, con perjuicio público, los han restringido a solo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar a los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelación, con los beneficios que procura."⁴² Así es que aún en los países en que prevalece la más completa centralización, sobre todo otro interés político o social, aún en los países monárquicos en que el Rey es *la fuente de la justicia*, no se dan recursos contra todos los autos, pero ni siquiera contra todas las sentencias definitivas de los tribunales. La legislación de don Alfonso el Sabio prueba estas verdades.

Entre nosotros nunca, ni en las épocas de más absoluto centralismo, se han desconocido estos principios comunes a todos los pueblos cultos. Las leyes de administración de justicia de 16 de diciembre de 1853 y de 29 de noviembre de 1858, la Ley Lares, la Ley Miranda en sus inmoderadas tendencias centralizadoras, jamás sancionaron el absurdo de que todas las sentencias, siquiera definitivas de todos los jueces de la nación,

41 Lozano, Derechos del hombre, página 255.

42 Caravantes. Trat. de proced. jud., tomo 3o., página 383.

viniesen a ser revisadas por el Tribunal Supremo. Si a los autores de esas leyes, se les hubiera propuesto, halagando sus opiniones políticas, esa concentración de poder en un solo cuerpo, ellos la habrían desechado, como monstruosa, como irrealizable, como imposible.

Pero viene la Constitución de 1857, no sólo erigiendo en principio la descentralización, sino estableciendo el sistema federal, declarando a los Estados *libres y soberanos en su régimen interior*, y por tanto en su administración de justicia, y entonces se pretende crear una concentración de poder tal en la Corte, una centralización judicial tan absoluta, tan completa que no se concibe siquiera como posible, que no se habría aceptado ni por Lares ni por Miranda... No, este tribunal no puede, no debe ejercer esas atribuciones que la Ley Fundamental no le da *expresamente*; supremo regulador del movimiento de la máquina federal, no puede convertirse en invasor de facultades ajenas, en perturbador de la armonía de todos los poderes. Esta es mi convicción más profunda.

Distan, pues, muchísimo de ser pueriles esas gravísimas consideraciones que invenciblemente repugnan que esta Corte revise los actos de todos los tribunales de la República. Sólo pasando sobre las ruinas del sistema federal, sólo atropellando el dogma de la independencia del poder judicial, sólo desconociendo los principios que mantienen la jerarquía de los jueces, que establecen las instancias, que determinan la admisión de los recursos al superior, se puede llegar a sostener la doctrina que combato.

VII

En mi empeño de analizar y satisfacer todos los argumentos en que se la apoya, no debo dejar pasar desapercibidos los que de otra fuente se toman. Los términos del artículo 14 de la Constitución, se dice, son precisos, claros y terminantes y no necesitan interpretación; más aún, nadie tiene la facultad legal de interpretar los porque "*generalia, generaliter intelligenda sunt*", porque "*ubi lex non distinguit, nee nos distinguere debemus*", porque "*ubi verba non sut ambigua, non est locus interpretationis*". No puedo dispensarme de decir las pocas palabras que bastan, a demostrar cuan inaceptables son esas aseveraciones, cuan inexactamente se aplican al artículo 14 de esas reglas de interpretación.

Según ellas, este texto: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", debe entenderse sin limitación, no debe interpretarse, porque "*non est locus interpretationis*". Proposición tan avanzada, no resiste el más ligero examen: ella destruye de un solo golpe esta excepción de aquel principio: "a la ley penal más benigna se le debe dar efecto retroactivo"; excepción que la humanidad reclama, que la ciencia consagra, que la interpretación sostiene... Entiendo que el ilustrado señor Jones no querrá mantener, sino que tendrá que retirar las palabras que en su generalidad absoluta, desechan esa y las otras excepciones que aquel principio sufre, excepciones que la interpretación demuestra, excepciones que tan bien indicó el señor diputado Ruiz en la discusión de aquel texto en el Congreso Constituyente.⁴³

Con esta sola, sencilla y obvia observación se ve, se palpa la necesidad que hay de interpretar el artículo 14 de la Constitución: se ve, se palpa la *inexacta aplicación* que se hace de las reglas que niegan la interpretación a un texto, que sin ella llegaría hasta el absurdo. Puesto, pues, que debemos interpretarlo, busquemos para lograr descubrir su verdadero sentido, no aquellas reglas que mejor sostengan una opinión preconcebida, sino las que más se adapten a la naturaleza del caso, las que con más claridad nos revelen la voluntad presunta del legislador.

Teniendo presente lo que antes he dicho sobre el contexto literal de la segunda parte del artículo 14, creo que la regla que dice "*in re dubia, melius est verbis edicti servire*",⁴⁴ decide sin réplica que ese texto se

43 Zarco.—Historia del Congreso, tomo 1o., página 696.

44 Ley 1a., párrafo 20, título 1o., libro 14.—Digesto.

refiere a las personas y no a las cosas, porque el pronombre "nadie" se usa siempre en lugar de aquéllas y nunca en el de éstas; porque la frase técnica de "juzgado y sentenciado" se aplica a los reos que se juzga, y no a las acciones que se deducen en juicio, sin que en casos como éste, la etimología pueda prevalecer sobre el uso.

Para apreciar si la voluntad del legislador fue que a esta Corte viniesen en revisión cuantos procesos civiles se le quisiesen traer, a fin de que resolviera si la ley está o no exactamente aplicada a cada caso, tenemos otra regla de interpretación, de cuya razón filosófica no se puede dudar: "*In civile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere*".⁴⁵ Para juzgar, pues, del alcance del precepto del artículo 14, es preciso no verlo aislado, sin considerarlo en su relación con todo el conjunto de la Ley Fundamental. Si ésta declara a los Estados libres y soberanos en su administración de justicia, como asunto de su régimen interior; si reserva a esos Estados las facultades que no están expresamente concedidas a los poderes federales; si el espíritu que a la Constitución presidió fue precisamente el destruir la centralización judicial establecida por Lares, ¿cómo se puede entender el artículo 14 en un sentido que lo pone en contradicción con los otros artículos de la misma ley, con sus motivos y tendencias?

No se puede hablar de este punto, sin que se presente luego a nuestro ánimo otra regla de interpretación de decisiva influencia en este caso: "*Judicandum est ex his qua verosimiliter statuisset legislator, si de iis consultus fuisset*".⁴⁶ Si se hubiera consultado al constituyente si quería instituir una centralización judicial, que hubiera dejado muy atrás a la creada por Lares en su ley de 16 de diciembre de 1853, ¿que habría contestado? Si se le hubiera consultado si entendía que fuesen *derechos del hombre* recusar, apelar, obtener una tutela, ser alegatorio, albacea o apoderado, alcanzar una sentencia en que a juicio de ambos litigantes estuviera exactamente aplicada la ley, si entendía, en fin, que todos los derechos civiles fuesen *derechos del hombre*, ¿que habría contestado? Si se le hubiera consultado si juzgaba posible que un tribunal compuesto de diez y siete ministros y abstracción hecha de sus otras atribuciones, pudiera revisar las causas civiles de todos los jueces del país, ¿que habría contestado?

Las respuestas que el constituyente habría dado, no son dudosas para nadie; ellas son la mejor regla de interpretación y resuelven por completo esta cuestión. Pero para que no se me acuse de que orgullo con conjeturas, sólo porque favorecen mi opinión, puedo prevenir tal réplica, asegurando que el absurdo que se seguiría de la contestación afirmativa a aquellas preguntas, fija por otro motivo poderosísimo la inteligencia segura del texto constitucional. Un antiguo jurisconsulto francés, de merecida fama, ha dicho con toda verdad: "*Non est majus nec potentius argumentum interpretandi, quam ab impossibilitate et repugnantia: ixtud enim omnia alia argumenta prosternit et vincit*".⁴⁷ ¿Y que imposibilidad mayor que investir a un tribunal de facultades tan absolutas que él no se conciba siquiera como posible, como institución humana? ¿Qué repugnancia más invencible que igualar los derechos civiles con los derechos del hombre?

Hay otra regla de interpretación que concordada con las anteriores viene a confirmar el sentido que al artículo 14 deba darse: "*In ambigua voce legis, ea potius est accipienda significatio, que vitio caret: praser-tin cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit*".⁴⁸ Y no me cansaré de repetirlo: no es conforme con los principios extender el artículo 14 hasta los negocios civiles, porque la ciencia repugna la confusión de los derechos que la misma naturaleza da, con los que sólo la ley concede; porque el sistema federal no consiente una institución que acaba con la independencia local de la administración de justicia; porque en la organización judicial no cabe un tribunal de imposibles atribuciones, un recurso que deja sin fallo mil contiendas.

45 Ley 24, título 3o., libro 1o.—Digesto.

46 Glos. a la ley 40, título 14, libro 2.—Digesto.

47 Dumoulin.—Avis 27, número 7, tomo 2o.

48 Ley 19, título 3o., libro 1o., Digesto—Señor Hulot ha traducido así ese texto al francés: "Lors que la loi presente deux sens, il faut s'en attacher à celui qui ne peche point contre les principes, sur tout s'il peut se concilier avec la volonté de la loi". Les cinquante livres du Digeste, loc. cit.

Para llevar el amparo a donde no puede llegar sin desnaturalizarse, a los juicios civiles por la no exactitud de la aplicación de la ley, se invoca hasta una regla de derecho canónico, a la que se le da una autoridad y una extensión que no tiene. "*Odia restringi, favores ampliari convenit*", se dice, y asegurándose que el amparo extendido a negocios civiles, no sólo es una cosa favorable, sin un perfeccionamiento de nuestras instituciones, se discurre de tal modo que se llega hasta anatematizar a la teoría contraria, como restrictiva de la protección de las garantías individuales. Dejo para después averiguar la justicia con que ese anatema se ha fulminado, para consagrar mi atención solo al argumento que en la regla canónica se funda.

Comenzaré por asegurar que ella no tiene la autoridad que se le quiere conceder. Para no decir cuando pudiera sobre este punto, me contentaré con invocar la palabra del ilustrado autor de la mejor y más reciente monografía francesa sobre interpretación de las leyes. Señor Delisle afirma que aquella regla apenas puede ocupar *un lugar secundario* entre las de interpretación.⁴⁹ Si esto es ya muchísimo para rebajar la importancia que ella tenga en el derecho *privado*, considerada en su aplicación al derecho *público*, pierde por completo toda autoridad, porque nunca éste puede interpretarse según ese principio.

Desde Barbeyrac⁵⁰ que negó que la distinción entre lo favorable y lo odioso pudiera servir para interpretar los actos internacionales, supuesto que una misma cosa puede ser tenida como favorable y como odiosa, según el punto de vista desde el que se la mire, hasta Phillimore,⁵¹ los publicistas reconocen que no se puede tomar como regla de interpretación la que me está ocupando. Y en el derecho público interior ella está aún más categóricamente desconocida.

Impugnando Story la opinión de los que creen que una Constitución puede interpretarse según las palabras de "*Odia restringi, favores ampliari convenit*", y después de hacer ver con evidencia como en las cuestiones constitucionales, ese principio es del todo inaceptable, se pregunta: "Does not this section contain most lax and un satisfactory ingredients por interpretation? Who is to decide whether it is most conformable to equity to extend, or to restrict the sense? ¿Who is to decide whether the provision is odious? According to this rule, the most opposite interpretations of th same words, would be equally correct according as the interpreter should deem it odious or salutary". Y luego haciendo alusión a la célebre cuestión de la interpretación de la Constitución, que ha dividido a las escuelas constitucionalistas americanas, la cuestión sobre el límite respectivo del poder federal y del local, prosigue así: "He who believes the general government founded in wisdom, and sound policy and the public safety, may extend the word. He who deems it odious, or the state governments the truest protection of all our rights must limit the words to the narrowest meaning".⁵² Con palabras más terminantes, con razones más decisivas, con autoridad más respetable, no se puede decir que la regla canónica, si bien aplicable en el derecho privado de *un modo secundario*, nunca puede servir para interpretar un texto constitucional.

Y la censura que Story hace de ese principio, tiene una encarnación visible, cuando él se invoca para extender los amparos a los negocios civiles. Para el litigante vencido en un pleito, para el deudor remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, nada hay de seguro más favorable que ese recurso. El le proporciona desde luego una dilación, y le asegura después su triunfo, si el *caso no está exactamente* previsto en la ley, triunfo que ha de ser definitivo, puesto que ese pleito ha de quedar sin resolución. Pero la parte que obtuvo en el juicio, ¿cómo calificará un amparo que le niega la justicia que los tribunales le habían concedido? ¿Para esa parte puede haber algo más odioso que tal amparo? ¿Quién decide, pues, si él tiene este o aquel carácter? ¿A qué consideración hay que atender para dar semejante decisión? ¿Al interés exclusivo del litigante vencido,

49 Principes de l'interpretation des lois, tomo 2o., página 758.

50 ...la question est de savoir si cette qualité (le favourable, l'odieux) peut servir à fonder des règles sûres d'interpretation. Or e'est ce qui ne me parait pas. En effect, une seule et même chose peut être regardée comme favorable on odieuse, en oe sens, selon la disposition de celui dont on a à expliquer les paroles.—"Nota al número 10, capítulo 16, libro 2 de la obra".—De jure belli et pacis.

51 Phillimore. Com. upon international law., volumen 2, número 95.

52 Story.—Com. on Constitution—número 411.

para llamarlo *favorable*, o solo al de la parte vencedora para calificarlo de *odioso*?... Convengamos en que la regla de "*Odia restringi favores ampliari convenit*", no se puede invocar para extender el artículo 14 de la Constitución a los negocios civiles: convengamos en que éste no tiene esa extensión, interpretado, y es una necesidad interpretarlo, según los principios de la ciencia.

VIII

He dicho anteriormente que la doctrina que he estado combatiendo, está engendrada en un error capital, que no es sostenible: el que confunde los derechos del hombre anteriores a toda legislación, con los derechos civiles instituidos por la ley positiva; el que equipara a aquellos, emanación de la naturaleza racional del hombre, con éstos, creación más o menos perfecta del legislador. Tiempo es ya de ocuparnos de este importante punto.

El hábil abogado defensor de este amparo, proponiéndose desautorizar a la teoría que combate, para acreditar así a la que defiende, ha comenzado sus argumentaciones sobre esta materia, formulando en términos explícitos la acusación que hace contra aquella "de estar en abierta pugna con nuestras instituciones, puesto que limita en la práctica judicial la protección de las garantías individuales y falsea y mina por su base aquel sistema". Y después de tocar una cuestión que se agita en las más altas regiones filosóficas de la ciencia jurídica, cuestión de que yo no debo ocuparme, expresa todo su pensamiento de esta manera: "*Estas palabras: los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*, absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distinción alguna". Examinemos con alguna detención estos argumentos.

Para no dejarlos expuestos a desplomarse, apenas se tocan, debía haberse comenzado por cimentar la base en que descansan: antes de afirmar que el artículo 1o. de la Constitución comprende en su genérico significado las instituciones civiles y las criminales, era preciso demostrar que los derechos que la ley positiva crea, son parte de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y esto no se ha hecho. Esos argumentos dan, pues, por cierto lo mismo que se disputa, a saber: que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*. Señalo apenas este civil de que adolece la argumentación contraria, y esto sin atribuirle grande importancia, porque es mejor darle directa y satisfactoria respuesta.

Establezcamos desde luego la diferencia que hay entre *derechos del hombre*, *derechos políticos* y *derechos civiles*, porque eso basta para ver que el artículo 1o. de la Constitución no los comprende a todos indistintamente y para establecer el crédito de la doctrina a quien se acusa de restringir la protección de las garantías individuales.

Derechos del hombre, llamados también primitivos o naturales, son, así lo define un autor moderno de cuya palabra autorizada no se puede desconfiar, son, "les droits qui resultent immediatement de la nature de l'homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquerir d'autres. Ces droits primitifs naissent ainsi avec l'homme et il peut les faire valoir dans toutes les circonstances, devant qui que ce soit, et sans qu'il soit besoin pour les faire reconnaître d'un acte de sa part ou de la part des autres. Ils sont la condition indispensable pour que l'homme puisse se montrer dans son caractère de personne juridique."⁵³ Estos derechos son los que el hombre tiene a su libertad, a su honra, a su vida, etc., etc.

Los derechos políticos son de muy diverso carácter y origen, son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitución de cada país concede a sus ciudadanos. Pertenece al derecho público interior desde establecer la forma de gobierno, hasta determinar la participación que los ciudadanos tengan en el ejercicio del poder; desde marcar las atribuciones de cada funcionario, hasta señalar los derechos políticos que a cada particular corresponden. Que para desempeñar un empleo público en una nación, se necesita tal edad, aquel requisito; que para ser elector sea preciso saber leer, o poseer determinado ca-

53 Abrens.—Cours de Droit naturel, 3a. edic., página 112.

pital; que los destinos sean hereditarios o vitalicios, o que constituyan la propiedad de quienes los sirven, todos esos son asuntos que nada tienen que ver con los derechos del hombre. Los derechos políticos creados, ampliados, restringidos o modificados por las constituciones y tan mutables como ellas, son esencialmente diversos por su origen y por su objeto de los derechos naturales que son la condición indispensable de la personalidad humana.

Y los *derechos civiles* son los que, no ya la Constitución, Ley Suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera o suprime con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilización, o las condiciones especiales de cada pueblo. Que la minoridad concluya a los veintiún o a los veinticinco años; que la escritura pública sea o no esencial en la venta de bienes raíces; que para la eficacia de la hipoteca sea preciso un registro con estas o aquellas formalidades; que la apelación sólo proceda en asuntos de determinada cuantía; que haya o no recusaciones sin causa; que en casos dados no se siga la vía ejecutiva sino la ordinaria, etc., etc., en todos esos *derechos* que la ley civil crea, ¿se puede sostener seriamente que estén interesados, que se afecten de modo alguno los derechos del hombre, las condiciones indispensables de su naturaleza racional? Si hay verdades iluminadas por luz de brillantísima evidencia, una de ellas es, sin duda, ésta.

Cierto es que la ley civil tiene que respetar a la ley natural; cierto es que los ordenamientos de aquélla, no pueden ponerse en pugna con los preceptos de ésta; por esto aquella ley no puede autorizar contratos en que se pacte la esclavitud, ni hacer de la prisión un medio coercitivo del cumplimiento de las obligaciones, ni consagrar el tormento en el sistema de pruebas, etc., etc.; pero de esto a decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo. En aclaración de este punto y para que no se atribuya a mis opiniones un alcance que no tienen, permítaseme agregar aún unas cuantas palabras.

La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución comprenda a los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aún en estos juicios procede el amparo; siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el Juez juzgue dando a las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar a una parte o a un testigo; cuando obligue a un acreedor a pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor común; cuando expropie sin indemnización previa, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal o contra algún otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinión, cuando se infringen por el Juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitución; pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del artículo 14. Me era preciso entrar en esta explicación para que no se ataque a la doctrina que defiende, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.

Hechas las distinciones que he dejado establecidas entre los *derechos del hombre*, los *derechos políticos* y los *derechos civiles*, no puede menos que verse con entera claridad que el artículo 1o. de la Constitución no comprende, no puede comprender, en sus palabras, aunque se les de la generalidad que se quiera, todo *derecho ya sea natural, político o civil*; no significa, no puede significar con su precepto que el Código Civil y aún el de Procedimientos sean una especie de apéndice de la Constitución para que así la infracción aun de las reglas en la sustanciación de los juicios se equipare a la violación de las garantías individuales. Dar semejante inteligencia a ese artículo es prescindir de toda noción científica, confundiendo los principios eternos de la justicia con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pie las reglas inmutables a que la naturaleza racional del hombre está sujeta a la voluntad más o menos caprichosa de los legisladores. Y a semejante error, grave y capital en la esfera científica, responde otro no menos funesto en la aplicación práctica del derecho; el que reclama para las infracciones de las leyes civiles, los mismos remedios supremos que para la violación de los derechos del hombre; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente incalificable de los juicios civiles; el que tra-

ta, en fin, de extender el amparo a estos juicios por la inexacta aplicación, por la infracción si se quiere, de la ley civil.

No se necesita decir más, para satisfacer cumplidamente las argumentaciones que en pro de la doctrina contraria se hacen, levantando los derechos civiles a la altura de los derechos naturales. Todas ellas están inspiradas por el mismo error, la confusión de esas dos clases de derechos esencialmente diversos por su origen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que "el amparo por juzgar o sentenciar sin ley, o por ley que no es para el caso, o contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad de la ley" no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve a esas palabras, que la infracción de una ley civil es la violación de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico, ni menos en el jurídico; no, yo jamás creeré que al admitirse o negarse una apelación contra ley expresa, que al aplicarse a las condiciones de los contratos las reglas propias de las de los testamentos, que al sentenciar sin ley⁵⁴ se ataque a los derechos del hombre. Habrá en todos esos casos infracciones de la ley civil, responsabilidad en el Juez, indemnización de perjuicios para el ofendido, recursos de denegada apelación, de nulidad, de casación, todo cuanto se quiera, en el orden civil; pero no violación de los derechos del hombre, no amparo, no recurso alguno constitucional.

Y el anatema que se fulmina contra la doctrina que he estado defendiendo para desautorizarla y acreditar a la contraria ante personas que no quieran estudiar la cuestión en todas sus complicadas relaciones, y la acusación que se le hace de que restringe la protección de las garantías individuales, y mina por su base nuestras instituciones, esos reproches, digo, ya no pueden sostenerse después de que han quedado contestados los argumentos que venían a reforzar. Después del dilatado estudio que he hecho de la teoría de la interpretación amplísima del artículo 14 del Código Fundamental, creo poder concluir de mis demostraciones que esa teoría lejos de ser liberal y progresista, es absurda en sus principios, imposible en su aplicación práctica, destructora de nuestro sistema de gobierno. En mi opinión, en lugar de considerarla como un progreso de nuestras instituciones, se la debe temer, una vez bien analizada, como yo la temo en la sinceridad de mis convicciones liberales, como el medio más eficaz de sublevar contra la Constitución los intereses más legítimos, como la arma más poderosa para desprestigiar primero y matar después a esta Suprema Ley... ¿Será tan grande mi preocupación, que mientras más estudio, más temo que esa teoría, que amenaza destruir todo el orden civil, baste ella sola a hacer caer una Constitución, que ha podido hasta hoy triunfar de todos sus enemigos?... Cumpro yo con un deber, revelando con entera franqueza hasta estos mis íntimos temores acerca de las consecuencias del predominio que aquella teoría pudiera alcanzar. Toca ahora a la sabiduría, al patriotismo de este alto tribunal, pronunciar la última palabra, fijando la jurisprudencia constitucional sobre este gravísimo punto.

IX

¿Tendré necesidad ahora de entrar en el examen de la sentencia del inferior para fundar aún más mi voto que la reprueba? ¿Me será preciso trasladarme del terreno constitucional que en mi largo estudio he recorrido, al civil, del que casi no salió el Juez de Distrito en los fundamentos de su fallo? No lo creo así y esto por una razón perentoria: a mí, Magistrado Federal, me está vedado, resolviendo cuestiones constitucionales, ir a averiguar si el registro de una hipoteca está bien o mal hecho; si estos y aquellos artículos del Código se entienden en este o el otro sentido; si tal opinión es más bien fundada que la otra; todo esto sería fallar un litigio del orden civil, y en mi sentir los tribunales federales son incompetentes para ello. Yo creo que el Juez de Distrito ha invadido las atribuciones de los tribunales comunes, ocupándose en su sentencia de materias exclusi-

54 Es bien sabido que la ley de 18 de octubre de 1841 previno que toda sentencia se fundase en *ley, canon o doctrina*, y que la de 28 de febrero de 1861, desechó el *canon* y la *doctrina* y exigió sólo la ley expresa. ¿Se puede sostener seriamente que esas dos leyes civiles alteraron los derechos del hombre?... ¿Se puede decir que cada ley civil crea o suprime estos derechos a su placer?... A aceptar esta absurda consecuencia se ve forzada la teoría contraria.

vamente civiles y no cometeré yo esa misma falta, inquiriendo si esa sentencia está o no arreglada al derecho civil.

Para no demostrar siquiera que se ha desnaturalizado el recurso constitucional de amparo, fundándose el fallo del inferior en consideraciones civiles, tengo además otra razón. He de haber ya fatigado la atención de este tribunal y no debo abusar más de su benevolencia en escucharme. Una sola palabra para concluir. Preocupado por las graves trascendencias de la teoría que he impugnado, temiendo en su triunfo el completo desprestigio de la Ley Fundamental, no he creído cumplir todo mi deber como Magistrado, sino después de satisfacer uno a uno los argumentos con que se combate la doctrina que he sostenido y que reputo estrictamente constitucional. Se trata de un negocio, que, abstracción hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va a establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en el con conciencia, para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestión, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habría deseado. Presento a este tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si como lo temo, he abusado de su atención ocupándola por tanto tiempo.

Voto del ciudadano Magistrado Bautista

Vuelve a traerse a la discusión, en esta Suprema Corte, una materia que parecía agotada, es decir, la inteligencia que deba darse al segundo inciso del artículo 14 constitucional, que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley", y se vuelva a discutir este artículo, a efecto de aplicarse a los negocios todos que pueden ocurrir, sean de la clase que fueren, o bien restringirse su aplicación sólo a los asuntos criminales; y esto a consecuencia del amparo que tenemos a la vista, y mas que todo por haber visto la luz pública algunas disertaciones escritas y publicadas por los señores Lancaster Jones y Sánchez Gavito, sobre la misma materia, en que alguna de ellas se sostiene la aplicación general de dicho artículo a todos los negocios, y se combaten victoriosamente los razonamientos del señor Presidente de esta Corte, expuestos en el amparo Rosales.

En este negocio se negó el amparo por otras razones, y la Corte, por una notable mayoría, desechó la teoría del señor Presidente, pareciéndole entonces un absurdo inadmisibile el restringir el segundo inciso del artículo 14 a solo los negocios criminales.

Hoy, y porque la cuestión es grave, como lo son todas las que versan sobre la verdadera inteligencia de los preceptos constitucionales, he prestado suma atención a los discursos pronunciados por el mismo señor Presidente, y por el Magistrado Martínez de Castro, para persuadir que dicho artículo sólo debe aplicarse a los negocios criminales; y confieso, con pena, que no me satisfacen sus argumentos, y lejos de esto, me afirmo más y más en creer que el artículo 14 es aplicable a toda clase de negocios, por la generalidad con que está redactado; porque él no hace tal distinción; porque así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia en multitud de ejecutorias que ha pronunciado, y porque semejante restricción es contraria al artículo 101 constitucional, que quiere que se otorgue amparo contra todo acto, de cualquiera autoridad que viole alguna garantía.

Sin ocuparme ahora de la distinción que debe establecerse entre los derechos del hombre y las garantías individuales o constitucionales, no hay duda que en el precitado artículo 14 se establece una garantía, ora sea individual reconociendo su origen en los derechos del hombre, ora sea constitucional, tomando su origen de la misma Constitución. Pues bien, si "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley" y el pronombre "nadie" los comprende a todos, la Corte no puede excluir del goce de esta garantía, a todos los hombres que versando ante las autoridades negocios civiles, éstas violen algunas de las garantías constitucionales.

He dicho, no puede, porque sobre la Corte está el artículo 101 constitucional citado, y porque el artículo 1o., impone a todas las autoridades del país la obligación de sostener y respetar las garantías que otorga la misma Constitución, bien se llamen derechos del hombre, garantías individuales o garantías constitucionales y sociales, bastando solo que estén consignadas en ella para que se respeten.

Las garantías constitucionales no se borran ni se restringen con argumentos metafísicos o con definiciones de escuela; su respetabilidad es tal, que forman esas garantías la base de nuestras instituciones, y se necesitarían razones poderosísimas para ponerles la mano en el sentido que se proponen los sostenedores de la nueva teoría. Todavía, tratándose del artículo 5o., para no fundar en él los casos de leva, se pudieron aducir algunas razones tomadas de la discusión en el Congreso Constituyente, y de lo que la comisión expusiera al tiempo de ser interpelada por algunos diputados, y así se logró restringir ese artículo, hoy, en esta época, después de haberse tenido como buen fundamento en los casos de la leva, por más de veinte años.

Tratándose del artículo 14 nada de eso puede decirse; porque sus términos son tan generales, claros y precisos, que repelen toda interpretación, y no hay en toda la discusión de aquel artículo un solo concepto expreso que indique que no fue la mente del Congreso, incluir en él los negocios civiles del orden judicial.

Yo creo que la práctica uniformemente observada antes por la Suprema Corte de Justicia, es la buena, sin que ella importe la revisión total de los actos de las autoridades de los Estados, en lo que toca al régimen interior de los mismos, sino sólo en el caso de que resulte violada alguna garantía; ni menos puede temerse el que la Corte se erija en un tribunal supremo, dictatorial y revisor de los actos de todos los demás poderes, cuando en más de veinte años no ha sucedido esto, ni es posible que suceda, si este alto cuerpo se sujeta estrictamente a los preceptos de nuestra Constitución.

Esa práctica consiste: en que pidiéndose amparo, porque se sentenció sin oír, porque se negó la defensa y las pruebas; porque se dictó sentencia sin previa citación; porque en materia de reforma se aplicó la legislación común, y en otros casos semejantes, la Corte ha amparado, y no así cuando se trata de que un Juez entendió mal una ley, de que reputó prueba plena la que no lo era; que se dio o no por recusado con más o menos fundamento, y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y sólo se trata de la apreciación jurídica, de la conciencia judicial, entonces la Corte no ampara, respetando, como debe, la soberanía de los Estados.

Hoy se quiere que los jueces, en materia civil, hagan lo que a bien tuvieren, y aunque violen con sus actos una garantía, la Corte nada tendrá que hacer, porque el segundo inciso del artículo 14 no se refiere a negocios civiles, sino simplemente a los criminales.

Esta interpretación carece de todo fundamento, y ni siquiera interviene la necesidad de ocurrir a este arbitrio extremo, porque, como se ha visto, el artículo es claro, general, expreso y terminante, y sólo se puede usar el medio de la interpretación, como un lujo de libertad en la materia, a efecto de restringir las garantías constitucionales, y esto por el tribunal que tiene muy especialmente el estricto deber de respetarlas.

Se dice, como para justificar de algún modo el procedimiento, que el segundo inciso del artículo 14 formaba parte de otro en el proyecto de Constitución, y que después se cambió (no se sabe por quién) formando hoy la segunda parte de dicho artículo. Este argumento es hasta pueril, y por cierto que no merece la pena de ocuparse de él, porque aún siendo cierto, el Congreso Constituyente votó el precepto, como está; repitió su aprobación cuando se le presentó la minuta de Constitución, y nadie tiene derecho de reformar los preceptos constitucionales, sino mediante los requisitos establecidos en el artículo 127 de la misma Constitución.

A pesar de todo, la cuestión pierde mucho de su importancia, si se considera que no se pone en duda todo el segundo inciso del artículo 14, pues hay conformidad en que todos deben ser juzgados por leyes dadas con anterioridad al hecho; y en que esto se haga, por el Juez que previamente haya establecido la ley; lo que verdaderamente se combate es el adverbio exactamente, y a este propósito se traen las definiciones del Diccionario de la Academia y de otros autores, para concluir diciendo que no es posible la aplicación exacta en los negocios civiles, porque no hay una ley para cada caso.

Yo pregunto: ¿Acaso la tenemos para cada negocio en el ramo criminal? Indudablemente que no, si esa exactitud debiera ser matemática (si es permitida esta locución) porque entonces cada caso necesitaba de una ley para resolverlo, y esto es absurdo, imposible y creo que lo repele hasta el sentido común. Esa razón, en consecuencia nada vale, y si se acepta como buena, en los negocios civiles, debiera hacerse extensiva también a los negocios criminales, por existir la misma razón, y esto no lo admiten ni los entusiastas sostenedores de la célebre teoría que se ha traído de nuevo a la discusión.

En mi concepto, debe aceptarse una inteligencia franca y jurídica del adverbio exactamente para hacerlo adaptable a todos los negocios, más bien que andar buscando en las cartillas y en los diccionarios lo que significa esa palabra, para decir que, pues no es posible según los diccionarios, aplicar la ley exactamente en los negocios civiles, preciso es que se suprima esa garantía de nuestro Código Fundamental.

Yo creo que en ciertos casos, los remedios radicales son peligrosos, y en materia constitucional inadmisibles, pues si un precepto de ese Código presenta algunas dificultades en la práctica, el remedio será salvarlas por cuantos medios sugieran la prudencia y las reglas de la buena interpretación, pero nunca suprimirlo, pues para esto ni la Corte ni nadie tiene facultad, y si se hace se comete un verdadero atentado, un delito de lesa-Constitución.

Entiendo, por lo mismo, que si la ley se aplica de una manera racional y jurídica, según los principios de la jurisprudencia, afirmada con la práctica uniforme y constante de los tribunales; si a falta absoluta de la ley, se ocurre a los principios y axiomas del derecho, y todo esto concurre en los negocios para apreciar los hechos, y en consecuencia aplicar el derecho, indudablemente se habrá cumplido con la ley, y no será caso de amparo la omisión de requisitos insustanciales en los juicios, sino sólo de aquellos que pertenezcan a su esencia y violen alguna garantía constitucional.

Esto, que yo propongo, no presenta ningún peligro y allana cualquier dificultad, con la circunstancia de que, si la Corte al fijar la inteligencia del adverbio exactamente usa del medio de la interpretación, para esto sí tiene derecho, pues le incumbe la obligación de fijar el derecho público, a la vez que no puede borrar de la Constitución una garantía que ella otorga, y que por otra parte debe respetar y sostener.

Votaré, por lo mismo, en contra de la teoría que proponen y sostienen los señores Vallarta y Martínez de Castro; y respecto del amparo que ha dado ocasión a este debate, yo lo negaré, simplemente, porque el Juez al aplicar las leyes a ese caso, no violó ninguna garantía, sin que de ninguna manera apruebe ni consienta en que se suprima de la Constitución la garantía que otorga en su artículo 14.

Voto del ciudadano Magistrado Guzmán

Hace más de once años que he tenido el alto honor de ser Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia, concurriendo con mi voz y con mi voto, en casi todas las graves cuestiones que aquí han tenido que resolverse, y por tal motivo me creo con los conocimientos necesarios para referir lo que ha pasado en este tribunal al tratarse las dos cuestiones siguientes:

1a. ¿Procede el amparo en negocios judiciales?

2a. ¿La segunda parte del artículo 14 de la Constitución Federal se refiere solamente a los negocios criminales?

La primera cuestión, al instalarse la Corte Suprema de Justicia constitucional después del glorioso triunfo de la patria sobre la intervención extranjera y sobre el llamado Imperio, se resolvió constantemente arreglándose este Supremo Tribunal a la prevención clara, expresa y terminante del artículo 101 de la Carta Fundamental; esto es, se concedió el amparo de la justicia Federal en todos los casos en que, promovido el recurso, se probó claramente que en negocios judiciales se había violado alguna garantía individual.

La duda sobre la inteligencia del artículo 101 constitucional referido, surgió al decretarse y publicarse la ley vigente reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución; porque esa ley en su artículo 8o. dispuso que no era admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales.

Los más de los jueces de Distrito prestaron obediencia al artículo referido; pero al venir aquí a revisión sus sentencias, esta superioridad, inspirándose en el texto expreso del repetido artículo 101 constitucional, en los casos especiales que ocurrieron, concedió el amparo solicitado y declaró que el artículo 8o. de la Ley Orgánica se debía considerar como anticonstitucional.

Por muchos años, cerca de diez, lo que acabo de referir ha sido la práctica de este tribunal, y sus fundamentos también los que acabo de expresar. Más como en estos últimos meses se han deslizado en nuestras discusiones y aún en nuestras sentencias, doctrinas que indican la intención de no admitir en lo sucesivo el amparo en negocios judiciales civiles, no estando yo conforme con la indicada opinión, que rechazo como anticonstitucional, me he ocupado de la materia para protestar, que jamás la aceptaré mientras esté vigente el repetido artículo 101 de la Constitución.

Respecto de la segunda cuestión que es la del caso que se discute, casi en todo el tiempo que ha funcionado constitucionalmente este respetable cuerpo, se ha considerado que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución abraza o comprende tanto a los negocios criminales como a los civiles, votando unánimemente en este sentido los diversos ciudadanos que a él han pertenecido.

Y debe notarse que el número de éstos ha pasado de cuarenta; que todos se han distinguido por su patriotismo, honradez e inteligencia, y que entre ellos ha habido varios que pertenecieron y se distinguieron en el Congreso Constituyente de 1857. Creo por lo mismo que votos tan imparciales, tan caracterizados y de ciudadanos que presenciaron los debates sobre el artículo de que se trata, merecen considerarse e inclinan el ánimo para asegurar, que el referido artículo 14 no sólo es aplicable a los negocios criminales, sino que también comprende a los civiles. Comprendiendo pues, a ambos, es indudable que puede haber violación de garantías en los negocios civiles, por no aplicarse exactamente la ley al caso controvertido.

A pesar de lo que queda expuesto sobre la inteligencia que se ha dado a la segunda parte del artículo 14, hace pocos meses que algunos ciudadanos magistrados, por las consideraciones que han expuesto, han pretendido y conseguido, que se declare en tesis general que dicha segunda parte no es aplicable más que a los negocios del orden criminal, y como no estoy conforme con esas resoluciones, presentaré los argumentos en que se fundan y procuraré contestarlos.

Es uno de ellos sustancialmente, que en los juicios civiles el arbitrio judicial es indispensable, y que sería imposible usar de él, si las palabras de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución debieran entenderse en términos de que la falta de aplicación exacta de la ley violara esa garantía individual, o en otros términos, es imposible la exacta aplicación de la ley, cuando falta ley para el caso.

Otro de los argumentos que han formulado los ciudadanos a quienes combato, es que su opinión es más conforme al tenor literal de dicha fracción segunda, la cual únicamente se refiere a las personas por medio del pronombre *nadie*, y que esto indica claramente que dicha fracción no puede referirse sino a los negocios criminales.

Además, se forma el siguiente argumento: si la justicia Federal conociera por la vía de amparo, de todos los actos de los jueces civiles en que alguno de los litigantes creyera ver la violación de una garantía individual, no sólo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería imposible que la Corte de Justicia, cumpliendo con sus deberes constitucionales, pudiera administrar justicia, por la multitud de negocios de que tendría que encargarse; y que además de esta imposibilidad de hecho, habría otra de derecho, porque se convertiría en tribunal de revisión, de todos los actos de los jueces del fuero común, y se arrogaría facultades que no le ha dado la Constitución, no obstante que dicha Corte es el intérprete supremo de la Ley Fundamental; y que, finalmente, decidiéndose en la Corte de Justicia, todas las controversias "atacaría la soberanía de los Estados, demorándose en ellos la administración de justicia".

Contestaré a esos argumentos.

Sobre el primero manifestaré: que por leyes vigentes entre nosotros consignadas en nuestro Código Civil y las leyes españolas, los jueces están facultados para usar el arbitrio judicial en la resolución de los negocios civiles, siempre que el caso controvertido no pueda fallarse por la ley expresa; de manera que siempre se falla fundándose en la ley del caso, si la hay, y no habiéndola, usando del arbitrio judicial; y si esto es así, nunca falta ley que aplicar: la del caso, o la del arbitrio judicial; y por lo mismo es posible, en todos los casos, fundarse en ley y aplicarla exactamente; siendo esto lo justo, lo legal, lo constitucional; porque nuestros jueces no tienen, no pueden tener nunca, la facultad de juzgar y sentenciar, fundándose o dando por razón que así lo quieren, que así lo mandan, que así es su voluntad. Si, pues, la ley en lo civil puede aplicarse en todos los casos, y aplicarse con exactitud, el argumento que se forma de la imposibilidad, carece de fundamento, carece de razón, y nada prueba en favor de la restricción de la segunda parte del artículo 14 constitucional tantas veces referido.

Al segundo argumento expondré: que la interpretación en sentido restrictivo que se quiere dar a la segunda parte del expresado artículo 14 constitucional, no es conforme con su texto literal, ni es ese el sentido que le dio el Congreso Constituyente. La letra del artículo es la siguiente:

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

El pronombre nadie, sin duda se refiere a las personas, a los individuos; y como las garantías individuales se han reconocido en las personas, en los individuos; y además, tanto en los juicios criminales como en los civiles intervienen individuos, no hay dificultad en asegurar que ese pronombre se refiere a todas las personas que intervienen en ambos juicios, y que si en éstos se viola alguna garantía individual, incluso la de la inexacta aplicación de la ley, procede el amparo y debe concederse con fundamento de la segunda parte del artículo 14 referido.

Además: no se dio a este artículo por el Congreso Constituyente la interpretación restrictiva que se pretende, porque si ésta hubiera sido su voluntad, la hubiera expresado manifiesta y terminantemente. Habría dicho en los términos más convenientes, que la fracción 2a., del artículo 14, sólo se refería a los juicios criminales; y no habiéndolo hecho así, es claro que no fue esa su mente, que no fue esa su voluntad.

He leído con cuidado la crónica del señor Zarco sobre la discusión de este artículo, y por lo que allí se refiere no he podido persuadirme que la restricción haya estado en el ánimo del constituyente; y en esa virtud, es necesario asegurar que no hubo tal restricción, y que es indudable que la fracción es aplicable y debe aplicarse a todos los negocios judiciales, sean los que fueren, y más cuando, como dejo ya referido, este es el sentido en que se ha entendido constantemente por un número considerable de individuos de esta Corte, algunos de los cuales pertenecieron al constituyente.

Pero suponiendo, sin conceder, que fuera dudoso el sentido que los constituyentes quisieron dar a la fracción expresada, la interpretación que aquí hiciéramos conforme a nuestras facultades, debería fundarse en este principio de eterna verdad; lo favorable se debe ampliar; lo odioso se debe restringir; y como nuestro Código Fundamental reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y declara que todas las autoridades deben respetarlas y sostenerlas, si queremos cumplir esos preceptos, no debemos borrar la garantía de la segunda parte del artículo 14 en su aplicación a los negocios judiciales civiles, porque esa garantía la hemos reconocido, concediendo multitud de amparos, cuando con justicia se han solicitado sin que haya temor de que abusen los individuos, porque siempre que éstos no prueben con claridad la violación, será no sólo desechado el recurso, sino que se impondrá al quejoso la multa correspondiente. Así lo ha hecho siempre esta Suprema Corte, de cuya rectitud e inteligencia nadie tiene derecho para dudar.

A las demás razones alegadas en favor de la restricción del artículo 14, daré la correspondiente contestación.

La experiencia de cerca de doce años nos ha enseñado, que no obstante que en todo ese tiempo se ha admitido y concedido el amparo en los juicios civiles por la violación de la garantía del artículo referente a la

inexacta aplicación de la ley al caso cuestionado, los expedientes que han venido a revisión han sido muy pocos, con la circunstancia de que, en los más, no sólo se ha denegado el recurso, sino que se ha impuesto a los promoventes, por temerarios, la multa legal correspondiente, deduciéndose rectamente de esto, que no vendrán aquí todos los negocios civiles de los Estados. No vendrán, sino únicamente los que deban venir y se concederán los amparos que deban concederse; de modo que es infundado el temor de que la Suprema Corte no pueda, le sea imposible administrar justicia, por el mucho recargo en su despacho.

No habrá aquí, pues, el número excesivo de expedientes que sin datos se supone; pero habiéndolo, yo creo que el tribunal cumplirá con su deber, duplicando o triplicando las horas de sus audiencias, y administrando justicia conforme a la Constitución y a las leyes; concediendo el amparo cuando proceda y negándolo en el caso contrario. No hay motivo para desconfiar, de que en todos los casos que ocurran, nuestra guía será la ley y el cumplimiento del deber. Y tiene menos inconvenientes que vengan muchas quejas por la vía de amparo, que el que los jueces locales sin ninguna responsabilidad y a mansalva, violen en muchos individuos los derechos del hombre.

No hay, pues, imposibilidad de hecho para que el tribunal cumpla con sus altos deberes constitucionales, ni tampoco la hay de derecho, porque no existe fundamento para asegurar que esta Corte quiera convertirse en tribunal de revisión de todos los actos de los jueces del fuero común. Los señores magistrados conocen sus deberes, saben hasta dónde se extiende su jurisdicción, y puedo afirmar que jamás darán un paso que no sea justo y legal. No invadirán la soberanía de los Estados; sólo cumplirán con un deber.

Me parece que con razones convincentes he probado lo que me propuse, esto es, que los argumentos aducidos en favor de la restricción de la segunda parte del artículo 14 constitucional, no prueba la constitucionalidad de la pretensión, y que por lo mismo el juicio de amparo procede en los negocios civiles, siempre que en ellos no se aplique exactamente la ley.

Respecto del caso objeto del juicio que revisamos, como por la lectura de los autos, aparece que el Juez del fuero común contra quien se interpuso, cumplió con su deber aplicando exactamente la ley, votaré negando el amparo solicitado.

Ejecutoria de la Corte

México, cuatro de junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el juzgado 2o. de Distrito de esta capital, por Larrache y Compañía, Sucesores, representados por el licenciado Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduación y de remate pronunciada por el Juez 2o. de lo civil de esta capital, que en opinión de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda a los que no tenían esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el artículo 2026, fracciones VII y VIII del Código Civil del Distrito Federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: que en ningún caso puede darse a las leyes una interpretación que las haga impracticables; que si en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él", se da a estas últimas palabras *exactamente aplicadas a él*, una interpretación extensiva, el artículo resultaría impracticable y absurdo. Que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del Juez es indispensable y no podría usarse de él extendiendo las palabras citadas tanto a los juicios del orden civil como a los del orden criminal. Que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en los negocios criminales, en que a los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., y que este principio es el que el constituyente quiso sancionar en el artículo 14 del Código Federal.

Considerando: que esta inteligencia es conforme literalmente con el texto del artículo 14, pues el vocablo nadie con que empieza su segunda parte sólo puede referirse a las personas que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser juzgadas y sentenciadas; que dicha inteligencia también es conforme con el espíritu del Congreso Constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14, que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4o. y 26 (Zarco. Historia del Congreso Constituyente. Tomo 1o., págs. 470 y 695).

Considerando: que si la justicia Federal tuviera que encargarse por la vía de amparo de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no sólo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposible que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia. Que a esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los actos de todos los tribunales del país, se arrogaría facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos. Que para que el examen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federación empiece en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignare esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales en la materia importan una violación de la soberanía de los Estados en cuanto a su régimen interior, al que pertenece la organización y administración de la justicia local.

Considerando: que el promovente de este recurso confunde, en la argumentación en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles. Que las disposiciones de la ley civil, son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural y no siendo materia de la Constitución, pueden alterarse a voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deban observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales y por consiguiente la infracción de la ley en esta materia, no es nunca una violación de la garantía individual.

Que de la consideración anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía como, por ejemplo, cuando el Juez haya dado efecto retroactivo a la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor o aplicase el tormento para hacer declarar a un testigo, etc., el recurso es legítimo.

Que en consecuencia en el presente caso el Juez segundo de lo civil de esta capital no ha infringido el artículo 14 de la Constitución con su sentencia de graduación de créditos y de remate de las haciendas de "Villalela" y de "Santiago", pronunciada en 31 de julio de 1878, quedando a los promoventes, si dicha sentencia importase alguna infracción de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme a derecho.

Por estas consideraciones, y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, se revoca la sentencia del Juez segundo de Distrito de esta capital, y se declara; que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Larrache y Compañía, Sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto a la resolución, y por mayoría en cuanto a los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazón.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.—Rúbricas de todos los ciudadanos magistrados y la del secretario.

Es copia que certifico. México, once de junio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Enrique Landa*, secretario.
